



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: Habilitar zonas para la Práctica de Deportes-Náuticos.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

Visto lo establecido por Disposición 2021-5-APN-PUCO#PNA, en lo que respecta a las zonas para la practicas de la navegación náutica deportiva y teniendo en cuenta que es necesario una reorganización de las zonas establecidas debido a la entrada en vigor de la Ordenanza N° 01/18 (DPSN) “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPITULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS DEL TITULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE”, como así también las constantes modificaciones que sufrieran riberas, costas e islas de nuestra Jurisdicción producidas por las variantes del cauce del río Uruguay, como así también el incremento importante de actividades turísticas más aun en temporada estival, generando en consecuencia un aumento de las actividades náutico deportivas y recreativas, lo que lleva a la necesidad de dictar nuevas normas que contribuyen a su ordenamiento y a la salvaguarda de las vidas humanas y bienes afectados a las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, velar por la seguridad de Vidas y Bienes en las aguas, siendo facultad de esta Autoridad Marítima establecer las zonas en las cuales podrán realizarse navegación náutica deportiva, y práctica por parte de quienes se inicien en la misma, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para tramitar el certificado correspondiente.

Que el Art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de Navegación), establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por esta Autoridad Marítima, quien, a efecto, dictará las reglas de gobierno, maniobra y modalidades de la navegación.

Que conforme lo establecido en el Art. 4 Inc. a) y c) de la Ley N° 18.398, la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, como así también en las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta

marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de policía de seguridad de la navegación.

Que en el Art. 5 Inc. a) punto 1 y 2 de la Ley de la Prefectura Naval Argentina, la establece como Policía de Seguridad de la Navegación e intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las Leyes que la rigen, dictando Ordenanzas relacionadas con las mismas y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítima / fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación. Que las citadas actividades deportivas en cada sector no interfieran con la navegación en general y la actividad portuaria en particular.

Que los Artículos 402.0304 (zonas para la práctica de navegación), 402.0305 (zonas destinadas exclusivamente a fondeo), 402.0306 (zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos), 402.0307 (Navegación en zonas balnearias), 402.0308 (la navegación en aguas jurisdiccionales Argentina), 402.0310 (embarcaciones que remolquen esquiadores acuáticos) y 402.0312 (navegación prudente) del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), confieren a esta Autoridad Marítima la facultad para disponer al respecto.

Que mas allá de las zonas balnearias habilitadas por el municipio de Concepción de la Sierra, sobre el Arroyo Persiguero, en la margen derecho del Rio Uruguay no existen zonas habilitadas para Bañistas, las zonas donde concurren en forma masiva los navegantes, las cuales se encuentran, entre los siguientes puertos que a continuación se detallan, sector conocido como Arroyo Persiguero km. 914,1 (Latitud: 28°04'77.87"S – Longitud: 55°41'10.34"W) hasta Arroyo Embira Chico Puerto Papel Misionero km. 896,6 (Latitud: 28°08'02.79"S – Longitud: 55°50'29.58"W). Como así también Puerto Leñera Prates, km. 891,6 (Latitud: 28°11'35.19"S – Longitud: 55°53'24.84"W) hasta el Arroyos Chimiray km. 878,6 (Latitud: 28°13'67.43"S – Longitud: 55°62'78.66"W).

Que para el acabado cumplimiento de los objetivos fijados, es necesario adoptar las medidas necesarias para el control y verificación de las actividades en sus correspondientes zonas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA PUERTO CONCEPCION

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1°: DEROGAR la disposición 2021-5-APN-PUCO#PNA.-

ARTÍCULO 2°: HABILITAR las siguientes zonas para la práctica de Deportes-Náuticos, acorde a lo puntualizado en croquis adjunto, debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que practiquen cada una de las distintas disciplinas y/o actividades deportivas recreativa.

ARTÍCULO 3°: AUTORIZAR la PRÁCTICA DE CANOTAJE Y REMO, desde la zona conocida como Arroyo Persiguero hasta Arroyo Embira Chico, los cuales se encuentran comprendidos entre el km 914,1 (Latitud: 28°04'77.87"S – Longitud: 55°41'10.34"W), al km 911,6 (Latitud: 28° 06' 53.60" S – Longitud: 55°43'35.21" W) , desde Puerto Igoa a Puerto Papel Misionero Comprendido entre los km 901,1 (Latitud: 28°08'33.84"S – Longitud: 55°4'99.99"W) y km 896,6 (Latitud: 28°08'02.79"S – Longitud: 55°50'29.58"W); como así también en la zona conocida como Puerto Leñera Prates hasta el Arroyo Chimiray, las cuales se encuentran comprendidas desde el km 891,6 (Latitud: 28°11'35.19"S – Longitud: 55°53'24.84"W), al km 878,6 (Latitud: 28°13'67.43"S –

Longitud: 55°62'78.66"W), margen derecho del Río Uruguay.

ARTÍCULO 4°: Establecer ZONA PARA APRENDIZAJE, desde el lugar conocido como Arroyo Persiguero hasta Arroyo Embira Chico, las cuales se ubican entre el km 914,1 (Latitud: 28°04'77.87"S – Longitud: 55°41'10.34"W), y km 911,1 (Latitud: 28° 06' 53.60" S – Longitud: 55°43'35.21" W); asimismo se establece para esta práctica la zona conocida como Puerto Concepción hasta Arroyo Chimiray, las que se encuentran comprendida desde el km. 883,6 (Latitud: 28°11'88.56"S – Longitud: 55°58'18.37"W), al km. 878,6 (Latitud: 28°13'67.43"S – Longitud: 55°62'78.66"W), margen derecho del Río Uruguay.

ARTÍCULO 5°: Se Recomienda las siguientes ZONAS PARA LA PRACTICA DE LA NAVEGACIÓN CON EMBARCACIONES DEPORTIVAS PROPULSADAS A MOTOR: siendo desde la zona conocida como Arroyo Persiguero hasta Arroyo Embira Chico, los cuales se encuentran comprendidos entre el km 914,1 (Latitud: 28°04'77.87"S – Longitud: 55°41'10.34"W), al km 911,6 (Latitud: 28° 06' 53.60" S – Longitud: 55°43'35.21" W) , desde Puerto Igoa a Puerto Papel Misionero Comprendido entre los km 901,1 (Latitud: 28°08'33.84"S – Longitud: 55°4'99.99"W) y km 896,6 (Latitud: 28°08'02.79"S – Longitud: 55°50'29.58"W); como así también en la zona conocida como Puerto Leñera Prates hasta el Arroyo Chimiray, las cuales se encuentran comprendidas desde el km 891,6 (Latitud: 28°11'35.19"S – Longitud: 55°53'24.84"W), al km 878,6 (Latitud: 28°13'67.43"S – Longitud: 55°62'78.66"W), margen derecho del Río Uruguay.

ARTÍCULO 6°: Establecer ZONA PARA EMBARCACIONES QUE REMOLCAN ESQUIADORES ACUATICOS (debiendo cumplir con lo establecido en el Artículo 402.0310 REGINA VE), desde la zona conocida como Puerto San Isidro hasta Arroyo Embira Chico, las que se ubican entre el km 913,6 (Latitud: 28°05'00.60"S – Longitud: 55°41'49.82"W) hasta el km 911,6 (Latitud: 28° 06' 53.60" S – Longitud: 55°43'35.21" W); asimismo desde Puerto Concepción hasta Puerto Azara, las cuales están comprendidas entre km 883,6 (Latitud: 28°11'88.56"S – Longitud: 55°58'18.37"W), y el 880,6 (Latitud: 28°12'36.44"S – Longitud: 55°61'82.72"W), margen derecho del Río Uruguay.

ARTÍCULO 7°: Conforme a las variantes que se producen con respecto a la altura de las aguas en la jurisdicción, en momentos que la escala hídrica local indique una altura de 1,50 mts. o inferior, se deberá tener mayor precaución cuando se navegue en los denominados PASOS CRÍTICOS, encontrándose situado en los mismos escolleras de piedra (correderas), los cuales se encuentran comprendidos entre Puerto Embira Chico hasta Puerto Cerrito, las que se ubican entre el km 911,1 (Latitud: 28° 06' 53.60" S – Longitud: 55°43'35.21" W), y el km 904,6 (Latitud: 28°09'59.54" S – Longitud: 55°94'94.86" W); como así también desde el Puerto Germán Pereyra hasta Puerto Mogate, ubicadas entre el km 895,6 (Latitud: 28°08'50.50" S – Longitud: 55°50'52.76" W), al km 893,6 (Latitud: 28°11'66.38" S – Longitud: 55°52'13.60" W); lo detallado es a fin de que los nautas realicen una Navegación Prudente con Marcha Reducida en las determinadas zonas, manteniendo en todo momento un buen gobierno sobre la embarcación, resguardando de esta manera la integridad física de sus tripulantes/acompañantes y sus propios bienes.

ARTÍCULO 8°: La navegación solo se podrá realizar en AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS, teniéndose presente que en ocasión de requerir y/o efectuar navegación internacional deberá solicitar a esta autoridad marítima el correspondiente DESPACHO DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS, conforme lo establece el Artículo 402.0308 del REGINA VE.

ARTÍCULO 9°: Acorde los artículos que anteceden y teniendo en cuenta que la Institución vela por la seguridad de las Vidas Humanas y Bienes en las aguas, se PROHIBE que las Prácticas Deportivas y desplazamientos de embarcaciones sean realizadas en condiciones hidrometeorológicas desfavorables.

ARTICULO 10º: La presente tiene carácter de permanente, por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación y Comunicaciones de esta Dependencia, tómesese nota del cumplimiento de la presente Disposición, dese amplia difusión a través del Municipio de esta localidad y los medios/redes sociales que la componen, elévese por duplicado con croquis respectivo a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, Prefectura de Zona Alto Uruguay y Prefectura San Javier, y con constancias "Archívese".